



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **FABIOLA GARZÓN FERRER**  
**Demandado** : **CONSUELO VARGAS RAMOS**  
**GLORIA ISABEL PAJOY OYOLA**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00006 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizaron las demandadas, solicitud que es coadyuvada por las ultimas, con nota de presentación personal ante notaria.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea valido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la apoderada de la ejecutante, con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1205d938bab95ac40dc03a6f19256ecd17103492f7cbad4d2b62382ff41ea40d**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y  
CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”  
**Demandado** : YOSÉD FABIÁN TABARES PALACIOS  
**Radicación** : 180014003005 2021-00636 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 01 de julio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com](mailto:multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ef5cc15bc386c3e818883f8e15ed3dd9f716665347318f9340a7b31cec7ac8**

Documento generado en 29/07/2022 10:34:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ÁLVARO LLANOS TRIANA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01448 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) con el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [wilderrios17@hotmail.com](mailto:wilderrios17@hotmail.com), conforme a lo dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8054b74ea4426b823ee3d22272ce79c85c109f81917dc8d5ed50f8766c2d8933**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado : **RICHARD HERACLIO PADILLA MELO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00879** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recaerá en el abogado **EDINSON AROCA VARGAS**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [edinsonaroca@gmail.com](mailto:edinsonaroca@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852be240bef5524549fbd2bdfba01f26d6e2420ecbfd7d8a5ba4bc3c2586825**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MALEINY CASTILLO LOMBANA  
**Demandado** : YASIR DE JESÚS DÍAZ PUSHAINA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00140 00  
**Asunto** : Ordena oficial

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado **YASIR DE JESÚS DÍAZ PUSHAINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.120.753.693**, decretada mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1080 del 24 de mayo de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b4abe5c1a48327b21fc543ac0caf18958117c52d8e7a0134d283b38a6a0827**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : SANDRA NURY AGUIAR MORENO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00475 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, contra **SANDRA NURY AGUIAR MORENO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **21 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el 07 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónPersonalDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb86cc8b615e01032d37a3cbda80110123c68f1f0bb245fe5540988920d7fac**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CLAUDIA PATRICIA HIDALGO SUÁREZ**  
Demandado : **PAOLA ANDRES WILCHES TRUJILLO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00003** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [abogadoalejandrograjales@gmail.com](mailto:abogadoalejandrograjales@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39e6100fc531817396598746a2e2056d541267f18c1e8fc6d371d54fb230256**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : FANNY ROJAS DE SIERRA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00353 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **FANNY ROJAS DE SIERRA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **23 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el 17 de junio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.100.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b4e9a44fddf2603d2e92b99f9fdbb7ee749f9cc30a3343fb391dec7582fe4b**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JOSÉ VICENTE SILVA TOVAR  
**Demandado** : XIOMARY VANNESA BALLESTEROS GASCA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00399 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JOSÉ VICENTE SILVA TOVAR**, contra **XIOMARY VANNESA BALLESTEROS GASCA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 05 de abril de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **XIOMARY VANNESA BALLESTEROS GASCA**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 06 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 07 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06ConstanciaCitaciónNotificaciónPersonal.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 07ConstanciaNotAviso.





cambio<sup>3</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ed995afd835fae4e629b354e4f191e495fd7ef8ad7452d405de4dea98382ed**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:58 AM

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA  
**Demandado** : CRISTIAN GARCIA CAICEDO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00401 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA**, contra **CRISTIAN GARCIA CAICEDO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 05 de abril de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **CRISTIAN GARCIA CAICEDO**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 06 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 06 del expediente digital; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06ConstanciaNotificaciónSeguirAdelante.





cambio<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320fd190db424c06745163fc9877d0e4b37ca628325379ef10ad1ed34ce364d7**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : JUDITH CASTILLO FLORIANO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00759 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JUDITH CASTILLO FLORIANO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **15 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el 30 de junio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.600.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60871aad793c949accbcb472e89a2a4814f3847bddaab1d3ce93200af45aefdc**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **EDWIN CHAVARRO LLANOS**  
Radicación : **180014003005 2021-00760 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **EDWIN CHAVARRO LLANOS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 15 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 17 de junio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandaPrendario





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 875.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa252f6dbe9c2cf8feedc50e19208b9c14deed4ed9016ab2606653b9bf8e09b**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : JULIO CESAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00965 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JULIO CESAR BRIÑEZ RODRÍGUEZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el 17 de junio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.800.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a6cbe56a14682ed2c2f8c664b56210ca4eee7e2547bf9b4fe9dfc08ce798e**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : FREDY YOHANI CABRERA TIBAQUIRA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00979 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **FREDY YOHANI CABRERA TIBAQUIRA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **12 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el 17 de junio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26135d9954503286facbd1636dc08f92526d1a1411044c7bdbc692012fcc45b**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : DIANA PATRICIA POLANIA ARDILA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00981 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **DIANA PATRICIA POLANIA ARDILA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **19 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el 17 de junio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.000.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6d063f45cf0d98bc405f3f80debf96c074808dbb914891249014729f44e22a**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JULIETH SOLEDAD HORTA CÁRDENAS**  
Demandado : **YOJAN ORLAY PÉREZ RAMÍREZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00096 00**  
Asunto : **Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra la providencia fechada 20 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda.

### OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, conforme a los siguientes reparos:

El ejecutante centró sus argumentos manifestando que la información respecto a los correos electrónicos suministrados para efectos de notificaciones del demandado, fue suministrado por la señora Gloria Liliana Aroca bajo la gravedad de juramento, agregando que además de la dirección electrónica, también se aportó una dirección física para la notificación del demandado.

Así mismo, manifiesta que el demandado cuenta con mecanismos de los cuales puede hacer uso en caso de discrepancias sobre la efectividad en la realización de la notificación, reiterando que se cumplió con lo solicitado por el juzgado, pues se indicó la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico, por tal motivo se debe entender como un acto de buena fe, pues de lo contrario se puede generar una vulneración al acceso a la administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior, solicita se reponga la decisión adoptada, pues se configura en un exceso de formalismos, que, para el caso en contrato, indica el demandante, resulta imposible de cumplir.

### CONSIDERACIONES

El día 01 de junio del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:





La demandante presentó demanda ejecutiva contra el señor Yojan Orlay Pérez Ramírez, la cual fue inadmitida a través de auto de fecha 07 de abril de 2022, a fin de que, entre otras cosas, se aportaran las evidencias de la forma como se obtuvo los correos electrónicos aportados para efectos de notificación del demandado, siendo subsanada dentro del término legal, manifestando que los mismos fueron obtenidos por la señora Gloria Liliana Aroca, al acercarse a las instalaciones del Comando de la Policía de Florencia – Caquetá, sin allegar evidencias que permitan al despacho deducir que los canales digitales denunciados, corresponden a los utilizados por el demandado, por tal motivo la demanda no fue subsanada en debida forma.

De acuerdo a lo anterior y los reparos elevados en el recurso de reposición, el demandante considera que, además de aportar los correos electrónicos para notificación del demandado, también se aportó una dirección física en la cual se puede agotar la carga procesal, y que cumplir con la exigencia que hace el despacho resulta imposible para el caso concreto, lo que deriva en la vulneración en el acceso a la administración de justicia.

Frente a los planteamientos del demandante, se considera en primer lugar, que el Decreto 806 de 2020 (vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022) tiene por objeto "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales...", de manera tal que su motivación previó "...Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras..."

En segundo lugar, el decreto en comento introdujo modificaciones al régimen ordinario de notificaciones, abriendo la posibilidad que, además de la forma tradicional -Citatorio y aviso a través de correo físico a la dirección de trabajo o residencia-, "(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)".

Para adelantar el trámite de la notificación a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica, el decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 8, estableció los siguientes requisitos:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

En tal sentido, la norma exige para la efectividad de la notificación personal que se cumplan unos requisitos mínimos, que se resumen en los siguientes:

- I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
- II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;
- III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;

Conforme a lo anterior, es claro para este despacho que la norma exige que





el demandante manifieste la forma como se obtuvo el canal digital de notificaciones y allegue las evidencias correspondientes, especialmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, aunque valga señalar que esta no es la única manera de demostrar ese hecho, por el contrario, puede aportarse cualquier documento o prueba que permita corroborar lo indicado por la parte.

De acuerdo a lo anterior, no se logra establecer como la demandante obtuvo el correo electrónico, es decir, de que manera el demandado suministro su dirección digital.

De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que el canal digital de notificaciones exige de ciertas formalidades estrictas que deben cumplirse, dado que a través de esa dirección electrónica se va a surtir uno de los actos procesales más importante, como es la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, mediante el cual se materializa el principio de publicidad y su vinculación al proceso, constituyéndose un pilar del debido proceso.

Ciertamente, en Sentencia C-783/04, la Corte Constitucional, al realizar un estudio de constitucional de las reglas para la práctica de la notificación personal contenidas en la Ley 794 de 2003, puntualizó:

*“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, **con las formalidades señaladas en las normas legales**. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”. (Negrilla fuera de texto).*

Por tal motivo, es claro que la norma exige que la parte indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, además de allegar las evidencia que permitan establecer que los canales digitales aportados son los utilizados por el demandado, pues no es suficiente con indicar que se obtuvo por información recibida en el lugar laboral del demandado, en consecuencia, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Sobre la apelación interpuesta de forma subsidiaria, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, se rechazará por improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

#### RESUELVE:

**Primero.** **NO REPONER** el proveído de fecha 07 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**Segundo.** **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero.** En firme esta decisión, archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33d727cd3017f11ba992530662efe66dfa97f3dcec99d2e20087c2fe0317487**

Documento generado en 29/07/2022 10:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MAXILLANTAS AVL. SAS  
**Demandado** : ANTONIO MARÍA CORTES VILLALBA  
JUDITH CÓRDOBA VILLALBA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00220 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 01 de julio de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **CAMILO ANDRÉS VALBUENA SERRANO**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [camilo.valbuena@fundaciondelamujer.com](mailto:camilo.valbuena@fundaciondelamujer.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fijese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40f4ff79babffb6927bde244d951d78d40ccf46fc316dead4b71d86e486b1cf**

Documento generado en 29/07/2022 10:34:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MAXILLANTAS AVL. SAS  
**Demandado** : VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS  
**Radicación** : 180014003005 2021-00222 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 01 de julio de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [carlosclaros.juridico@gmail.com](mailto:carlosclaros.juridico@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634079159948073eb7269cb5e1eaa1e93836207aa6236b5d08f1b48b17761b53**

Documento generado en 29/07/2022 10:34:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MAXILLANTAS AVL. SAS  
**Demandado** : CLAUDIA LÓPEZ MELO  
REINALDO HERRERA TORRES  
**Radicación** : 180014003005 2021-00224 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [lorenabautista25@hotmail.com](mailto:lorenabautista25@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fijese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bctfe7482c85074afb92204bdb1ad50216aa3476012bd2d4dad6b9c2a663b517**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL CAQUETÁ SIAC SAS**  
Demandado : **JOSÉ CARLOS MOSQUERA ANDRADE**  
Radicación : **180014003005 2021-00938 00**  
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 22 de julio del 2022 (Folio 10 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **JOSÉ CARLOS MOSQUERA ANDRADE**, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 22 de julio de 2022 (Folio 10 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834f60ef059652ee28f9a5e2ba5f4eef03cbec88eb9b3fe8e492fdf0f88388e1**

Documento generado en 29/07/2022 10:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JUAN CARLOS ESCANDÓN**  
Demandado : **LADER CUELLAR FIGUEROA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00545** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **CAMILO ANDRES CIRO TABORDA**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [cactjb@gmail.com](mailto:cactjb@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32a89c462a2410661e59a0b8357f37afbd4292e96bd95536a6ac8ce3f4c89cc**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CENaida LOZANO**  
Demandado : **MAGDA YINETH GARCÍA CEDEÑO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00567** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **NAGI DANIELA MENESES OLAYA**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [nagidaniela16@gmail.com](mailto:nagidaniela16@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2ce9706eb5679cdde67fc8995114abad4daef492da070ae8372952a9503fe9**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **SUCESIÓN**  
Demandante : **MARIANA SOFIA DÍAZ COLLAZOS**  
**ZAIRA LUCIANA DÍAZ COLLAZOS**  
Causante : **LUIS ALBERTO DÍAZ LLANOS**  
Radicación : **180014003005 2021-01384 00**  
Asunto : **Fija Fecha diligencia inventarios y avalúos**

De conformidad con el artículo 501 del CGP, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (folio 09 del expediente digital), se procede a surtir la diligencia de inventarios y avalúos.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **catorce (14) de septiembre de 2022, a la hora de las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27371fda19ad7e0861c3bb8ffba35bcaa9a048bcd7ab1d9cef06d003da659fd0**

Documento generado en 29/07/2022 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **FERNEY ROJAS CARDONA**  
Radicación : 180014003005 **2021-01403** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** al demandado (a) **FERNEY ROJAS CARDONA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.115.792.887**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa2bf8595ef9f4e6d8d6e820f46ffedfc27cfc66035a797525e7a81e9fc1fe1**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : **WILMAN ALEXANDER SALDAÑA HOYOS**  
**Demandado** : **IVÁN CAMILO RESTREPO SALDAÑA**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00159 00**  
**Asunto** : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **WILMAN ALEXANDER SALDAÑA HOYOS**, contra **IVÁN CAMILO RESTREPO SALDAÑA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **IVÁN CAMILO RESTREPO SALDAÑA**, compareció a este despacho judicial el día 13 de junio de 2022, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 08 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.800.000, 00**, como agencies en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa8a55a4276bdf7f82f403942ac13eca363e1666c1ad92126fdc6c7469e22a5**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y  
CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**  
Demandado : **MARIO FERNANDO CABRERA GUALTERO**  
Radicación : **180014003005 2021-00703 00**  
Asunto : Requiere Parte

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

Se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda como de los demandados, así las cosas, se advierte que efectivamente se allegaron las evidencias de la forma como se obtuvieron dichas direcciones, empero, no se ha aportado el acuse recibido de las mismas.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónica o la parte a notificar.

Finalmente, frente a la solicitud de emplazamiento de los demandados, se advierte que no es viable toda vez que no se ha intentado en debida forma la notificación por correo electrónico, así las cosas, debe intentarse primero las notificaciones a los correos electrónicos aportados, utilizando un correo que genere acuse de recibido.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

**REQUERIR** al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

2213 del 2022.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e243d9ba338a7c3366d83be722e4e6656c2760fc68cd9ab0d0de17176c918a**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Pago Directo**  
**Demandante** : **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**Demandado** : **YEDISON LINARES MEDINA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01671 00**  
**Asunto** : **Resuelve Solicitud**

Procede el Despacho a resolver sobre el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo automotor de placas **JUO - 538**, de conformidad al memorial remitido por la entidad demandante manifestando que el vehículo en cuestión fue decomisado el pasado 16 de julio del presente año.

De acuerdo a lo anterior y por haberse agotado la finalidad del presente proceso, además del levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo en mención, se dispondrá la terminación y el archivo de las diligencias.

Por lo anterior este despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por haberse agotado su finalidad.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la aprehensión del vehículo automotor de placas **JUO - 538**, objeto de garantía real en el presente trámite, la cual fue decretada a través de auto de fecha 03 de febrero de 2022 y comunicada a la Policía Nacional – Sección Automotores, mediante oficio No. **0367** de fecha 22 de febrero de 2022.

Por lo anterior, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES**, para los fines pertinentes.

**TERCERO: DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaria del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784ff8ae8bbdfb1d7c3321ce86b7087623f5bcbfd862b9787188b77c0aca9cb**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL CAQUETÁ SIAC SAS.**  
Demandado : **JOSÉ CARLOS MOSQUERA ANDRADE**  
Radicación : 180014003005 **2021-00938** 00  
Asunto : **Pone en conocimiento**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante la respuesta enviada a través del correo electrónico de este Juzgado el día 20 de octubre de 2021, por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar deprecada, en razón a que el demandado se encuentra retirado de la institución desde el 11 de julio de 2021, respuesta que obra a folio 8 del cuaderno No. 2 del expediente digital.

Lo anterior para los fines pertinentes,

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1afb24d7c13924f2ab7e58b7c2fafa797650cf6df78761f5cc3dd17c6e4b042**

Documento generado en 29/07/2022 10:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **MARYURY DÍAZ**  
Radicación : **180014003005 2021-01548 00**  
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar a la demandada **MARYURY DÍAZ**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 15 de julio del 2022 (Folio 09 del expediente digital), dirección suministrada por la Nueva EPS.

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones la demandada **MARYURY DÍAZ**, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 15 de julio de 2022 (Folio 09 del expediente digital), dirección suministrada por la Nueva EPS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd0bbbce7bc28401c264246c0cb2a6e19902faa32d50986a53b20231b2d543f**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado** : **ABRAHAM GASCA ESPAÑA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00291 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por pago total.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el modo de terminación del proceso contenido en el numeral 1º de la parte resolutive; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

**“(…) Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO EN LA MORA.**” (…)

**2.** Los demás apartes de la providencia adiada el 16 de septiembre de 2021, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf3fedc140e5714e4d98270dcda0f40f47320bd23952755f7839aaee204e9a8**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **JHON FREDY RODRÍGUEZ RESTREPO**  
Radicación : **180014003005 2021-00791 00**  
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 21 de julio de los cursantes (Folio 06 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 21 de julio de los cursantes (Folio 06 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05043b54ad0122ffec6ddfa056d0acf6b4eaf7b8702b753fd14c3c6e5bd652ad**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MARLENY PAJOY MÉNDEZ**  
Demandado : **DAGOBERTO MUÑOZ LUGO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00124** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**EMPLAZAR** al demandado **DAGOBERTO MUÑOZ LUGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.657.313**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7754249cdf4af06ab59a2040ec660118e3dc8ca576c6654e9129fbfc3bdc8c3**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **NILSON GUTIERREZ DELGADO**  
Demandado : **PEDRONEL CUBILLOS SOGAMOZO**  
Radicación : 180014003005 **2021-01261** 00  
Asunto : Ordena oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces**, para que informe al Despacho la dirección electrónica de notificaciones (Institucional y/o personal), abonado celular del demandado **PEDRONEL CUBILLOS SOGAMOZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.118.470.625**, quien labora para dicha entidad según lo informado por la actora.

De igual manera, una vez revisado los expedientes 2021-01378 y 2022-00043, se advierte que la parte actora allega la siguiente dirección de notificaciones del aquí demandado.

**El demandado en el batallón AFEBUR BRIGADA 12 UBICADA EN LA CALLE 14 CON 15 correo electrónico lo desconozco bajo la gravedad del juramento**  
Yo, recibiré notificaciones en la carrera 16 numero 17-95 barrio la vega correo electrónico pablosantofimio@hotmail.com

Lo anterior para los fines pertinentes,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783adb55918ade8986f0d747b79f8d985140fc266b0e2bd7dccff841f4f274b4**



Documento generado en 29/07/2022 09:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**  
Demandante : **HELMER LEONEL CALDERÓN ROJAS**  
Demandado : **WILSON SARRIA ALFARO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00443** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 08 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma toda vez que simplemente procedió a indicar que lo siguiente:

1. Frente a la dirección electrónica del demandado, me permito manifestar que el correo electrónico [wsarriaalfaro@hotmail.com](mailto:wsarriaalfaro@hotmail.com), es el utilizado por el señor **WILSON SARRIA ALFARO**, dicho correo, fue suministrado por mi poderdante y verificado en el Registro Único Empresarial (RUES), de lo anterior me permito anexar pantallazo del mismo. (Anexo 1)

Se advierte que la parte actora no adjuntó el pantallazo del Registro único empresarial (RUES), por lo que no se puede verificar la información allegada.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1c6b44775b9f0da57f70b0062967105f1e8c51aa172589142bf86b375cc4a1**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MOTOS CAQUETÁ LTDA**  
Demandado : **JOSÉ LIZARDO MÉNDEZ SUÁREZ**  
**GLORIA SÚAREZ PERDOMO**  
Radicación : **180014003005 2021-00275 00**  
Asunto :

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que no reposa en el expediente la notificación por aviso realizada a la parte demandada, así las cosas, una vez verificadas las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fa25ba79b3ff55bd051816e127852d966070163ecd303aa36895be5b8f4a6c**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MOTOS CAQUETÁ LTDA**  
Demandado : **MAYERLY VALENCIA FERIA**  
**JHONATAN GORDILLO TIRADO**  
Radicación : **180014003005 2021-00276 00**  
Asunto : **REQUIERE PARTE**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que no reposa en el expediente la notificación por aviso realizada a la parte demandada, así las cosas, una vez verificadas las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaec7628e74f2eae3b46fb9ff8ba3b815d9d7a75747425df3c0316c0d45fae**  
Documento generado en 29/07/2022 09:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante** : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**Demandado** : JAMES PERDOMO MAHE  
**Radicación** : 180014003005 2022-00323 00  
**Asunto** : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia proferida el pasado 08 de julio 2022, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó en el literal a) de forma incorrecta la fecha de causación de las cuotas por capital debidas por la demandada, siendo lo correcto del 05 de noviembre de 2021 al 05 de marzo de 2022. Así las cosas, le asiste razón a la parte actora, razón por la cual se dará aplicación al artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** **CORREGIR** la providencia de fecha 08 de julio de 2022, indicándose que el literal a) quedará así:

a) Por la suma de \$ **1.201.187, 89**, que corresponde al total de las cinco (05) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el **05 de noviembre de 2021 y el 05 de marzo de 2022**, de acuerdo con la escritura pública No. **3803**, que se aportó a la presente demanda.

**Segundo.** Los demás apartes de la providencia adiada el 08 de julio de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d66427c3230098ca582b22cab81a38976f9e3736c6210d524ce93f22cc7acf**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **JHON MARIO RIVERA RAMÍREZ**  
**Demandado** : **MAGDA YINETH GARCÍA CEDEÑO**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01176 00**  
**Asunto** : **Decreta Medida Cautelar**

Solicita el demandante el embargo de cuentas bancarias del demandado, sin embargo, el despacho advierte que a través de auto de fecha 09 de septiembre de 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada MAGDA YINETH GARCÍA CEDEÑO, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVENDA, BOGOTÁ, BANCOOMEVA, UTRAHUILCA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, BBVA, OCCIDENTE, BANCAMIA Y AV VILLAS. Por lo anterior, se ordenará al demandante estarse a lo que allí se resolvió.

De acuerdo a lo anterior y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la demandada **MAGDA YINETH GARCÍA CEDEÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **30.509.554**, por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. En caso de que la demandada sea empleada, el embargo opera sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “depósito judicial” y no otro.

**Se limita la medida hasta la suma de \$ 1.600.000, oo.**

**SEGUNDO: Estarse a lo resuelto** a lo ordenado mediante auto de fecha 09 de septiembre 2021, a través del cual se decretó el embargo de cuentas bancarias del demandado, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963882af9d06eeb47d7f51fc99f4db638c90e26b1100ef966d05aa82b10f2fc8**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**  
Demandado : **ALADIER SÁNCHEZ PARRA**  
**NOE MEJÍA PARRA**  
**JHON KENNEDY PEÑA GUTIÉRREZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00444 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 08/07/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, contra **ALADIER SÁNCHEZ PARRA, NOE MEJÍA PARRA** y **JHON KENNEDY PEÑA GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **5.273.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **80899511**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de abril de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dr. **DARWIN VARGAS PINZÓN**<sup>1</sup>, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a234ce2e5055745686d49746ded553ac537279821d9119a3ea9b86eb821bb9e8**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **LEYNER ANDRÉS ARAGÓN BOLAÑOS**  
Radicación : **180014003005 2022-00450 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 08/07/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LEYNER ANDRÉS ARAGÓN BOLAÑOS**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **25.206.268 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **1.486.229 oo**, que corresponde a los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **05 de mayo de 2021 al 02 de junio de 2022**, de acuerdo con el pagaré sin número, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de junio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ<sup>1</sup>**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad23f9f5b74a4ba9343abed7942bd9cb672123c1f2b30c5b431c5253a550cd0d**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **LEIDY JOHANNA VARGAS CORREA**  
Radicación : **180014003005 2022-00453 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 08/07/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





### RESUELVE:

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LEIDY JOHANNA VARGAS CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **50.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **8470084446** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **4.418.713, 00**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **8470084446** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar.





De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97d3dca1bffc70659e4e31659dcfaf99b5afdf60e4815168814ad370aa98c56**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **SERVIMOTOS YA SAS**  
Demandado : **ESMERALDA GONZÁLEZ MURCIA**  
Radicación : **180014003005 2022-00489 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SERVIMOTOS YA SAS**, contra **ESMERALDA GONZÁLEZ MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 13.850.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No. **01** que se aportó a la presente demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de julio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd05a47e66e74452aac035a6709b942e6123509cc99c65fd5c2aa28157b44de**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA COASMEDAS**  
Demandado : **JHON JARVI MORA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00324** 00  
Asunto : **Niega Devolución Títulos Judiciales**

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el demandado JOHN JARVIN MORA, con el fin de que le sean devueltos los títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

Se advierte que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales a favor del presente proceso, así las cosas, no es viable ordenar devolución alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la devolución de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ef0e4acce3fbd8b6958aff74ad7752e7b8b1b91a8da847004ae98e3cc6312a**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**  
Demandado : **DIANA CRISTINA CHAVARRO CRUZ**  
**VERÓNICA FONTECHA DE SANTAMARIA**  
**JONATHAN FABIÁN LUGO SANTAMARIA**  
Radicación : 180014003005 **2021-01358** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

La apoderada de la parte demandante, en escrito radicado el 19 de julio de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que las comunicaciones enviadas a las direcciones denunciadas como la de los demandados fueron devueltas.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que, si bien se allega unos pantallazos de la página web de la empresa de servicio postal 4/72, en la cual se indica que el envío fue devuelto al remitente, la demandante no aporta constancia de dicha empresa, de la cual se logre establecer la causal por la cual se realizó las devoluciones, motivo por el cual no es posible predicar que se configura lo normado en el artículo citado, lo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los articulo 291 y 292 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580ece09111a9144b11f0b110c35808ed6528e403179e76d9584574e36a5c335**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : YEZID VIEDA YUSTES  
**Demandado** : HEIDY LILIANA MENA CARVAJAL  
**Radicación** : 180014003005 2022-00375 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **YEZID VIEDA YUSTES**, contra **HEIDY LILIANA MENA CARVAJAL**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **27 de mayo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **HEIDY LILIANA MENA CARVAJAL**, compareció a este despacho judicial el día 05 de julio de 2022, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05NotificaciónPersonalDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d68ae3b402b6058babe3c748af8bbaeba9a3d06ff450dfd3c06fd7f3579334**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **JONATHAN MESA CLAROS**  
Radicación : **180014003005 2021-01591 00**  
Asunto : Requiere Parte

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

Se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda como de los demandados, así las cosas, se advierte que efectivamente se allegaron las evidencias de la forma como se obtuvieron dichas direcciones, empero, no se ha aportado el acuse recibido de las mismas.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónica o la parte a notificar.

Finalmente, frente a la solicitud de emplazamiento de los demandados, se advierte que no es viable toda vez que no se ha intentado en debida forma la notificación por correo electrónico, así las cosas, debe intentarse primero las notificaciones a los correos electrónicos aportados, utilizando un correo que genere acuse de recibido.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y 55 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

**REQUERIR** al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley



Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

2213 del 2022.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02b76210e1a65707f9d5a5291715dcb44cfc6cc9580639054d7ccc08c8e5ba7**

Documento generado en 29/07/2022 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MOTOS CAQUETÁ LTDA**  
Demandado : **VENANCY SANTAMARIA ROMERO  
JONIER ARJADIS VILLAMIZAR**  
Radicación : **180014003005 2021-00274 00**  
Asunto : **REQUIERE PARTE**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

A través de escrito radicado el día 11 de julio de 2022, al correo electrónico de este juzgado, la apoderada de la parte demandante solicita impulso al presente proceso, en razón a que se han realizado peticiones y a la fecha no han sido resueltas.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisado el expediente, se advierte que a través de auto de fecha 24 de junio de 2022, el despacho negó la solicitud de emplazamiento presentada por la demandante y se requirió a la misma para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del mencionado proveído, realice las tramites de notificación a la pasiva, so pena de dar aplicación a lo contenido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, sin existir a la fecha actuaciones o solicitudes pendientes por resolver.

Lo anterior para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc65a4f0c68e50bfcfd7c7c09eabd23e050e602f5fa84c80136e7b75c5f04e6**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **YENIFER CONSTANZA PÉREZ ZORIA**  
Radicación : **180014003005 2021-01517 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 08/07/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **YENIFER CONSTANZA PÉREZ ZORIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **25.222.376, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número de fecha **19 de marzo de 2020** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de octubre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a52a91643e6ae0d36dbf0819984a4b84a0de763b57b725d5ced9b06f9ecb0c**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ADRIANO NIETO LUGO**  
Demandado : **EDWAR FORERO LÓPEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00688** 00  
Asunto : Pone en conocimiento

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante la respuesta enviada a través del correo electrónico de este Juzgado el día 27 de mayo de 2022, por parte de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar deprecada, en razón a que le demandado se encuentra retirado de la institución desde el 30 de julio de 2018, respuesta que obra a folio 7 del cuaderno No. 2 del expediente digital.

Lo anterior para los fines pertinentes,

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b833ee91d3cb7073c7564553bc84240c6b299b84c9f92512e5f183349c73ee**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : YAMID ALFREDO PERDOMO MONTOYA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00517 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **YAMID ALFREDO PERDOMO MONTOYA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en tres pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 10 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **YAMID ALFREDO PERDOMO MONTOYA**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 06 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 07 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó tres pagarés<sup>3</sup>. Tal

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06ConstanciaCitaciónNotificaciónPersonal.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 07ConstanciaNotificacionAviso.

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 280.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f90cc2f7a09b9181ee365483f6f86ef09cb7d75eaaaf0d8f178c7caf4a4319**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:02 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : OSCAR NAUDI RUIZ VEGA  
YODONILSON SABI GARCÍA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00268 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la parte ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que





así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ACEPTAR** la renuncia a termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24862b7c00eb375005ab9477f7d26d897f5aa9a2205f81146d06cd26f56a3835**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Convocante** : CENTRO MÉDICO OFTALMOLOGICO Y  
LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ  
– COLCA S.A.S.  
**Convocado** : ESPERANZA VÁSQUEZ BOHORQUEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01521 00  
**Asunto** : Interrogatorio de Parte

Revisada la solicitud de práctica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, considera el despacho que cumple con los requisitos señalados en el Art. 184 del CGP, razón por la cual se **ADMITE** y, en consecuencia, se dispone:

**Primero.** SEÑALAR la hora de las **02:30 p.m. del siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, con el fin de llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora **ESPERANZA VÁSQUEZ BOHORQUEZ**, representante legal de la **CLÍNICA DE LA AMAZONIA IPS LTDA**. La vista pública se realizará de manera virtual, según lo establece el art. 7 de la Ley 2213 de 2022 y el art. 23 de Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Se utilizará, para tal efecto, el aplicativo *Lifesize*.

**Segundo.** Por secretaría realícese la gestión para que sea agendada la referida reunión, y seremitan a los correos electrónicos reportados en la solicitud de interrogatorio, es decir, tanto del convocante, como de la convocada, el enlace o invitación para unirse a la sesión virtual. Si no han comunicado su dirección electrónica, este despacho los requiere para que lo hagan, pues suyo es el deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

**Tercero.** Como se informó la dirección electrónica donde puede ser notificada la convocada a interrogatorio, de manera simultánea, por secretaría practíquese la notificación personal electrónica de este auto a la convocada, de acuerdo con el art. 8º de la Ley 2213/2022, y al buzón del correo electrónico informado por el convocante, es decir, [ipsamazonia@gmail.com](mailto:ipsamazonia@gmail.com). La notificación de la referida providencia a la convocada se realizará con no menos de cinco días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

**Cuarto.** En caso de no poderse realizar la notificación en la forma antes indicada, el convocante, en todo caso, deberá adelantar la notificación personal a la dirección física informada, se repite, con no menos de (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, y en la forma y términos que establece el art. 291 y 292 del CGP.

**Quinto.** En caso de que se desee aportar las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, y teniendo en cuenta la virtualidad que hoy rige como regla de prevalencia de las actuaciones judiciales, este despacho, para cumplir con la reserva y la integridad de la información remitida, informa que el interesado podrá enviar el cuestionario al correo institucional del juzgado [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) **Si se opta por el pliego cerrado, podrá enviarlo en formato PDF protegido con**





**contraseña de seguridad<sup>1</sup>, con el fin de conservar en secreto el contenido del escrito.** La contraseña, por supuesto, la revelará el convocante una vez el suscrito se lo solicite en el curso de la audiencia virtual.

En caso de que no pueda realizar el proceso de cifrado por contraseña, deberá comunicarse al número celular **3138276745, para agendar una cita presencial a afectos de que se puede recibir físicamente el sobre que contiene el pliego cerrado.**

**Sexto.** Una vez se haya practicado el interrogatorio, por secretaría, previo el pago del arancel judicial y de las expensas correspondientes a cargo de la parte interesada, expídase copia auténtica de toda la actuación, con las constancias respectivas (CGP, art. 114).

**Séptimo.** Por último, se reconoce personería al Dr. **CARLOS ANDRÉS MANTILLA GALVIS<sup>2</sup>**, como apoderado de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> A modo de sugerencia, en el siguiente enlace encontrará las instrucciones paso a paso para proteger con contraseña de apertura de un documento pdf: [https://helpx.adobe.com/es/acrobat/using/securing-pdfs- passwords.html](https://helpx.adobe.com/es/acrobat/using/securing-pdfs-passwords.html). De igual manera, en este otro enlace puede acceder a un tutorial [https://www.youtube.com/watch?v=e2\\_B9\\_EQe-k](https://www.youtube.com/watch?v=e2_B9_EQe-k)

<sup>2</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones disciplinarias.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990833e7dbbc7db029f50416967ba382d5ea30d02d9cef852716814c333352c4**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **MARYURY DÍAZ**  
Radicación : **180014003005 2021-01548 00**  
Asunto : No resuelve solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso decretar la medida cautelar solicitada por el demandante en memorial que antecede, sin embargo, no se logra establecer si lo que pretende es el embargo del salario de la demandada como empleada de la empresa DIAZMARYURY o el embargo de dicho establecimiento de comercio, en este último evento, se solicita al demandante informar en donde se encuentre inscrito el mismo..

Lo anterior, para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeb12a038271d5e0c7951aaa00f8693d2fbe4574e5258c4976bd5408152bdf9**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Amparo de Pobreza**  
Solicitante : **YINETH MONCADA HERNÁNDEZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00512 00**  
Asunto : **Solicitud Amparo Pobreza**

**YINETH MONCADA HERNÁNDEZ**, solicita que se conceda el amparo de pobreza previsto en el art. 151 del CGP, ya que necesita adelantar un proceso de pertenencia.

En los hechos que fundamentan su solicitud, refiere que no tiene como sufragar los gastos de un abogado que se encargue de tramitar su demanda. Por eso, pide ser amparado por pobre y que se asigne un abogado que adelante su proceso, ya que están en incapacidad de asumir esas erogaciones, sin detrimento de lo necesario para subsistir.

Para resolver se considera lo siguiente:

Para que opere ese beneficio se requiere: (i) que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2018 dijo lo siguiente: *“La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante fallo STC2318-2020, expresó: *“la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (...) Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido de forma litigiosa o en el curso de un proceso”*.

Por lo demás, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende acreditada bajo la gravedad de juramento, con sólo alegarlo, sin perjuicio de





las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

Sobre la oportunidad, en concreto, cuando el solicitante es el presunto demandante, el art. 152 *ibídem* enseña que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos del proceso.

Por lo visto, se **CONCEDE** el beneficio de amparo de pobreza a **YINETH MONCADA HERNÁNDEZ**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se ordena oficiar, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, al **SISTEMA DE DEFENSORÍA PÚBLICA REGIONAL FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que designen un abogado de su planta de personal con el fin de que asista y apodere al amparado por pobre. Se solicita a la Defensoría allegar al juzgado pruebas de la designación, igual que del poder que suscriba el abogado con la beneficiaria.

No esta demás resaltar, que el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Hecho lo anterior, expídasele a la interesada copia digital de todo lo actuado para los fines que estime convenientes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeabe186b2c7d78a35773411e66c8e535ffd70497e206e83bbf5ff3bd394826**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Solicitud de Restitución de Tierras  
Despacho Comisorio No. 09**  
Solicitantes : **MARÍA GLADYS POLANCO DE POLANCO  
OCTAVIO POLANCO CAICEDO**  
predio : **“EL RECREO”** FMI No. 420-24774, cédula  
catastral 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-  
00-0000, ubicado en la vereda El Pará,  
Corregimiento San Pedro de Florencia.  
Radicación : **180014003005 2022-00484 00**  
Asunto : **Devuelve Despacho Comisorio**

Sería el caso auxiliar a la comisión de Inspección Judicial remitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS de esta ciudad, sino fuera porque se advierte que en el presente caso no se observa el cumplimiento de lo contenido en los artículos 37 y 171 del CGP.

El artículo 37 del CGP prevé que *“la comisión solo podrá conferirse para la practica de pruebas en los casos de autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuento fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”*.

A su vez el artículo 171 del CGP, reza *“el juez practicara todas las pruebas. Sino lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.”*

*“excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse **fuera de la sede del juzgado** y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo”*. (Negrilla fuera de texto)

**“Es prohibido al juez comisionar para la practica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial”** (...) (subrayado y negrilla fuera del texto)

Para el caso concreto, según lo ordenado por auto del 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, se remite despacho comisorio No. 09, donde se comisiona para la inspección judicial del predio rural denominado El Recreo”, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420 – 24774** y cédula catastral **18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000**, ubicado en la vereda El Pará, Corregimiento San Pedro, municipio de **Florencia – Caquetá**, con un área georreferenciada de 98 ha 1531 m<sup>2</sup>, sin prever ambas





judicaturas se encuentran ubicadas en el Sede de Florencia – Caquetá y no se advierte la necesidad para comisionar.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con la norma citada, el inciso 3 del artículo 171 del CGP, de manera expresa prohíbe la comisión para la practica de pruebas que se deba realizar en la misma sede del juzgado de conocimiento, evento que se configura en el presente caso, pues el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras tiene su sede en esta municipalidad.

De acuerdo a lo anterior, conviene señalar que la practica de la diligencia a través de un juzgado comisionado extralimitaría las competencias que en esta materia a otorgado el ordenamiento procesal civil a los jueces municipales, quienes excepcionalmente pueden brindar apoyo para la práctica de pruebas a los despachos judiciales que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible la utilización de medios técnicos.

Por lo anterior, este despacho ordenará la devolución del despacho comisorio en aras de evitar futuras nulidades por extralimitación de funciones.

En estas condiciones, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá**, dispone:

Por secretaria devuélvase el presente despacho comisorio dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e8b99d3ca7f37736f10c9b4ccdcff5a046727d4b7dd8e317728c1b72751b0f**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Pago Directo  
**Demandante** : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado** : DENILLIZ PORTELA GONZÁLEZ  
**Radicado** : 180014003005 2022-00490 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto a los indicados en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

2. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Si bien es cierto, en el escrito de demanda se informa una dirección física como lugar de notificaciones de la parte demandada (calle 18 B sur # 17 – 11), la misma no corresponde a la informada o consignada en el contrato de prenda (calle 18 sur # 17 – 11), por tal motivo se debe ajustar el acápite de notificaciones o aclarar este hecho.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte





actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0536506bb12fe63f0d6f6ab6794001c71736d85268ceb5403ffaecc0b03b80f**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **RODOLFO PRIETO CARVAJAL**  
**Demandado** : **JOSÉ JOAQUIN GÓMEZ APONTE**  
**PAOLA ANDREA GÓMEZ ORTIZ**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00491 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.

De igual manera, se advierte que si conoce la dirección electrónica deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, es decir, expresar si la dirección electrónica informada como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@endoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288aca9dcab8e35b2c8e270001e433a85971da8c4652e087cbc9270db7c39856**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **MIGUEL ANTONIO CLAROS PERDOMO**  
**Demandado** : **LUIS CARLOS CUELLAR MELÉNDEZ**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00494 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.
2. Dese estricto cumplimiento al artículo 82.10 del CGP, pues deberá indicar el lugar o dirección física y electrónica donde el demandante recibirá notificaciones, pues este requisito no puede ser suplido con la dirección del endosatario en procuración.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3bbc65a45122ab7c684e6417801066105615ae2cd10dcb133da4bf736a986**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO**  
**Demandado** : **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00495 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten (solicitud de crédito).
2. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a797a65a728ee2c7d390126fc0196ca421c3bbe8be358e4bfe69434cc912e379**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado** : ELSA CRISTINA VANEGAS TRUJILLO  
**Radicado** : 180014003005 2022-00496 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4e65649181663c4b18f7aa7c43a41d3c6c111a33af9ea50b01f7243870445e**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **DARIO BARACALDO FRANCO**  
**Demandado** : **ALBEIRO VALENZUELA SOTTO**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00497 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec6247f0f81fc13d8a57bb94f6f4b6c853ecd5b839defb768f3dcda53e3d2e**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACÍAS**  
**Demandado** : **PEDRO NEL CUBILLO SOGAMOZO**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00498 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Del título valor objeto de ejecución, se desprende que el señor PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACÍAS, es el legítimo tenedor del mismo, en razón al endoso en propiedad realizado a su favor por el señor JOSÉ MIGUEL TROCHEZ TOQUICA, en su calidad de girador, sin embargo, este último y de acuerdo al escrito de demanda obra como demandante, lo que genera confusión al despacho a fin de determinar la parte activa de la presente litis, por tal motivo, se deberá ajustar la demanda en su integridad, de acuerdo a lo expresado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507eaac6ecbb01f54da193f98592ad77d2a9ce64d598574421c53a53dc355f88**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **MIGUEL TROCHEZ TOQUICA**  
**Demandado** : **NILVER HERRERA TAPIERO**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00499 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.
2. Se advierte que la parte actora omitió señalar el acápite de competencia y cuantía con el fin de determinar la competencia o el trámite del asunto.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a9934f8c1889f6d4704ee99c6914181a5c772f6abf5147ea1a40be4d436809**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACÍAS**  
**Demandado** : **RICARDO SERRANO GÓMEZ**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00500 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Del título valor objeto de ejecución, se desprende que el señor PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACÍAS, es el legítimo tenedor del mismo, en razón al endoso en propiedad realizado a su favor por el señor JOSÉ MIGUEL TROCHEZ TOQUICA, en su calidad de girador, sin embargo, este último y de acuerdo al escrito de demanda obra como demandante, lo que genera confusión al despacho a fin de determinar la parte activa de la presente litis, por tal motivo, se deberá ajustar la demanda en su integridad, de acuerdo a lo expresado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a18276cfea978aa4f8e7fb03ba6c2213732dd8e4417a6f10e2b7530bd56ec5**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **JAIME ALFONSO NÚÑEZ MANTILLA**  
**Demandado** : **ARBHEY RUBIANO BUENO**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00504 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al artículo 82.10 del CGP, pues se deberá suministrar la dirección física en la cual el demandado reciba notificaciones personales.
2. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*. En la demanda bajo estudio, se omitió indicar el lugar de domicilio del demandado.
3. En los hechos quinto y sexto de la demanda, se indica que los títulos valores objeto de ejecución, fueron enviados al correo electrónico del demandado, sin embargo, no se allega prueba que soporte dicha manifestación.
4. Deberá aplicar en debida forma lo contenido en el art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la segunda pretensión (intereses corrientes) de la demanda presentada, se indica que la factura No. CRE 13541 fue generada el 15 de junio de 2021 y venció el 15 de julio de 2021, pues según el documento cambiario, tiene como fecha de generación el día 26 de febrero de 2022 y de vencimiento el día 26 de marzo de 2022. Así mismo en la pretensión tercera, no se indica con precisión la fecha desde la cual se inicia a causar los intereses moratorios de cada uno de los títulos valores objeto de ejecución, bien parece que se deben ajustar las pretensiones, precisando el periodo de causación teniendo en cuenta que los intereses corrientes o remuneratorios se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación y los moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título.
5. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que*





*se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento". Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.*

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la ley 2213 de 2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la ley 2213 ya mencionada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b209532c0ae72b51ee832f495a7bc17d6a4f1f14596b22c59465a9c4d042ed64**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **RUBIELA ORTIZ MOTTA**  
**Demandado** : **JOSÉ LIBARDO GALEANO**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00506 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, pues se indica que labora en la Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá, pero no se estipula la nomenclatura del lugar en el cual recibe notificaciones el demandado.
3. Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*. En la demanda bajo estudio, se omitió indicar el lugar de domicilio del demandante.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288f9972c7f525e9496697272caa54fdb955d2803f3beb21ff15fc8154d45e5**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante** : LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA  
**Demandado** : MARÍA LUISA QUINTANA TRUJILLO  
**Radicado** : 180014003005 2022-00510 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*. En la demanda bajo estudio, se omitió indicar el lugar de domicilio del demandante.
3. Dese estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en tal sentido, el acápite de anexos, debe contener una relación numerada y detallada de todos los documentos adosados, incluido el memorial poder. Aunado a ello se enuncian anexos que son incompatibles con la virtualidad.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3041578709f5cd75b907efcf97abe7e7f8368a1705fbe45b78572dafecc2640d**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**  
Demandado : **HANS GONZÁLES MUÑETON**  
Radicación : **180014003005 2022-00493 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BBVA S.A.**, contra **HANS GONZÁLES MUÑETON**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 77.088.288, 65**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187601589622565646** que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 9.479.161, 48**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187601589622565646** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** **Reconocer** personería para actuar a la sociedad **Montaño Rojas Abogadas SAS**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d521f52a79809a611e6abe06718a763f99e5091579eb012313f12c6c213522d3**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**  
Demandado : **JESÚS HERNÁN MARÍN PEÑA**  
Radicación : **180014003005 2022-00508 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO BBVA S.A.**, contra **JESÚS HERNÁN MARÍN PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 70.843.560, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187603645000568006** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

c) Por la suma de **\$ 4.071.277, 65**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187603645000568006** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1266d405886344cf340df616f1150cf0d8a5387199c2c9c8d4c9d723038b0b**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **WILMAN ALEXANDER SALDAÑA HOYOS**  
Demandado : **IVÁN CAMILO RESTREPO SALDAÑA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00159** 00  
Asunto : Niega Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del **28 de abril de 2022**, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 79223**, de propiedad del demandado en este asunto.

Sería del caso decretar el secuestro, empero, observa el Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, no ha informado que la medida haya sido debidamente registrada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que allegué el Certificado de Tradición del citado inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero: Negar** la solicitud de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 79223**, de propiedad del demandado en este asunto, por las razones expuestas.

**Segundo: Requerir** a la parte actora con el fin de que allegué el Certificado de Tradición del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 79223**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

**Tercero:** Una vez se cumpla con la exigencia procesal, se ordenará lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee41371097777ca7ba23192e317feb6800f04126df55bb449b10d388275b0b05**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA  
**Demandado** : PAULA ANDREA CORREA FORERO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01364 00  
**Asunto** : Ordena oficial

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, con el fin de que suministre datos de notificación (dirección física y electrónica) de la demandada **PAULA ANDREA CORREA FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.010.095.605**.

Lo anterior para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376e3af0dbd84a9d402d931da6b6fd1d8a16d9c45a35b4683ff87073f1d505d4**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **IVÁN DARIO PÉREZ ANDRADE**  
Radicación : 180014003005 **2021-01523** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 08 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cea0ac846a71047e94f39eb15b078ad4abbf05a4c28fd7856c51d717208650**

Documento generado en 29/07/2022 09:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**  
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO**  
Demandado : **MAYRA ALEJANDRA PARRA CALDERÓN**  
Radicación : 180014003005 **2021-01526** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 08 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bd84fd5caeee627214cb9f8ec5f46002f2946d36e287971f029d194a4810d1**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **GILMA YATE DE GARNICA**  
Demandado : **ANA KARYNE CHAUX UREÑA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00462** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ba20c5623ea8691236e2754af6e1aa5ac631dad3313201771e4f3f1414fbf0**

Documento generado en 29/07/2022 10:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CAMILA ANDREA CASILIMAS GONZÁLEZ**  
Demandado : **NILSA ONEYDA ERAZO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00464** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc38a2abd7d4b71d462c09e8fdd86cc3a55b57f723da6e2c10aab49d8c632c91**

Documento generado en 29/07/2022 10:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **MIRYAN BURBANO DE HERNANDES**  
**MIGRINLEY HERNANDEZ BURBANO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00389** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [jumagomunar159@gmail.com](mailto:jumagomunar159@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cc32deaf3b7616e7a43e4ca2fbaa5f501bd3aa16d006ceb99abe2d91fa2c31**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ADRIANO NIETO LUGO  
**Demandado** : EDWAR FORERO LÓPEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00688 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ADRIANO NIETO LUGO**, contra **EDWAR FORERO LÓPEZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 23 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **CAROLINA BURGOS TRIANA**, designada por medio de auto de fecha 28 de abril de 2022, para actuar en representación del demandado **EDWAR FORERO LÓPEZ**, según constancia secretarial que antecede, una vez vencido el termino de traslado de la demanda, guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 500.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fce3a032d3bbe3d516e452e9b44adc16eb5d8d98f3be06340b2112fc6774ecf**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : JAIME TEJADA MUÑOZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00096 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la parte ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo





a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ACEPTAR** la renuncia a termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d635a3a34721b7ed2c3fec06a116599359ec9bcb692c0881f2b00c8f25582a**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BLANCA LILIAN GORDILLO GUZMAN**  
Demandado : **AUGUSTO GONZALEZ TORRES**  
Radicación : 180014003005 **2021-00523** 00  
Asunto : Decreta Caución

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599, en su inciso cinco, del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** al ejecutante **BLANCA LILIAN GORDILLO GUZMAN**, prestar caución por la suma de **\$ 2.770.000, 00**, que corresponde al 10% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

**SEGUNDO:** La anterior caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

**TERCERO:** Contra la presente providencia, no procede recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce34902a1702d70d53b5eac9e8f89f626c581703c54551c8128b4a6a649e39d**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MARLENY HERMIDA SERRATO**  
Demandado : **JULIO ANDRÉS BALAGUERA MELO**  
**NINI JOHANNA CASTILLO NUÑEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00561** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recaerá en el abogado **GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [guillermo2110@hotmail.es](mailto:guillermo2110@hotmail.es), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d780ef33d686bf7f046e50906de49e085d438b372107f7c7f8e3871254bc25a1**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BLANCA LILIAN GORDILLO GUZMAN**  
Demandado : **AUGUSTO GONZALEZ TORRES**  
Radicación : 180014003005 **2021-00523** 00  
Asunto : Resuelve Solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la apoderada de la parte demandante, empero, observa el despacho que en el presente proceso no se ha dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución ni se ha presentado liquidación de crédito, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0748e1fe069bb260056d8086b45bb6f098f3e5d898b32bb1fd199d71486b5b69**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MOTOS CAQUETÁ LTDA  
**Demandado** : VENANCY SANTAMARIA ROMERO  
JONIER ARJADIS VILLAMIZAR ALVARADO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00274 00  
**Asunto** : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia, allegó el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **CFP – 55F**, por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **CFP – 55F** marca: **YAMAHA**, línea: **HILUX**, modelo: **2020**, motor: **G3F2E018759**, chasis: **9FKDG2814L2018759**, color: **AZUL BLANCO**, de propiedad del demandado **VENANCY SANTAMARIA ROMERO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.510.455**, registrado en la Secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia.

Ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la notificación del acreedor prendario **SU MOTO YA S.A.**

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbca5f7327c383900347cbe18908d02177e12755f510a7781e6c13973808fe6**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA  
**Subrogatorio** : FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.  
**Demandado** : EDINSON MUÑOZ POLANIA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00210 00  
**Asunto** : Corrige Providencia

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia de fecha 01 de julio de 2022, por medio de la cual se accedió a la solicitud de subrogación del crédito.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre de la entidad subrogataria del crédito, pues se indicó como tal al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., siendo la correcta el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el auto de fecha 01 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A.*

*Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$18.630.425,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 11301727**, realizada por ésta a la entidad demandante.*





Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Regional del Tolima S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. TENER** al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogataria del crédito por las sumas de **\$18.630.425,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 11301727**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cad7923380023b4d70de9eb03ee702ccb39a154822b6752a164b033f449b750**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS**  
**JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00519** 00  
Asunto : Subrogación Crédito

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de **Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.**

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la ejecutante, se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$ 7.128. 345, 00**, y **\$ 46.187.876, 00**, valor cancelado de las obligaciones contenidas en el pagaré No. **4824415** y **5346519**, respectivamente, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. TENER** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por las sumas de **\$ 7.128. 345, 00**, y **\$ 46.187.876, 00**, valor cancelado de las obligaciones contenidas en el pagaré No. **4824415** y **5346519**, respectivamente, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc28c95ad6800106b320cbefd1615481398493272497e971311b4b6c6d4c6e3e**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : SANDRA NURY AGUIAR MORENO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00475 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, contra **SANDRA NURY AGUIAR MORENO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **21 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el 07 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónPersonalDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb86cc8b615e01032d37a3cbda80110123c68f1f0bb245fe5540988920d7fac**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : CESAR AUGUSTO PEÑALOZA IPUS  
**Radicación** : 180014003005 2021-00565 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, contra **CESAR AUGUSTO PEÑALOZA IPUS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **21 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el 07 de diciembre de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónPersonalDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bc21b3a58af51b4a695a26ab9540517bee829392e2bad39fcd77bcfc207125**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : AMPARO URREGO  
**Demandado** : WILSON URIBE ASCENCIO  
JHON FREDY BUSTOS CHIMONJA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01487 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **AMPARO URREGO**, contra **WILSON URIBE ASCENCIO y JHON FREDY BUSTOS CHIMONJA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **13 de enero de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **JHON FREDY BUSTOS CHIMONJA y WILSON URIBE ASCENCIO**, comparecieron a este despacho judicial el día 13 de junio de 2022 y el 06 de julio de 2022, respectivamente, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 08<sup>1</sup> y 10<sup>2</sup> del cuaderno principal del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>3</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalDemandado(1).

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 10NotificaciónPersonalDemandado(2).

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 500.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4473ef25e30e82d4450f3ac1c7d4807f5505767a3d168d2b9cbc44eb62309e52**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : WILSON CABRERA RIVAS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01409 00  
**Asunto** : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre de la parte demandada contenido en el numeral 1º; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **WILSON CABRERA RIVAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**SEGUNDO:** Los demás apartes de la providencia adiada el 18 de noviembre de 2021, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d107319f6aa07cde282e509fbb4f1e2e3f4a83cbbf2604bbb3926a461edeeba**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**  
Demandado : **DAVID MARTÍNEZ MEDINA**  
Radicación : 180014003005 **2021-01081** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 24 de marzo de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **50C – 1558142 y 50C - 1558183**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., anotación No. 10 de fecha 02 de mayo de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., - Reparto, donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **50C – 1558142 y 50C - 1558183**, de propiedad del demandado **DAVID MARTÍNEZ MEDINA**.

**Segundo: Comisionar** al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., - Reparto, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **50C – 1558142 y 50C - 1558183**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ec0b8a5f1220fd41225e26faa7fd5819d3d5d3f7f78669f014c8569ece3e**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ALMA G S.A.S.**  
Demandado : **ISABEL CRISTINA JARAMILLO OLARTE**  
Radicación : 180014003005 **2021-00351** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [felixhernan\\_arenasmolina@yahoo.es](mailto:felixhernan_arenasmolina@yahoo.es), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5baeb48557620f393379ab7bc77be390030acee5131e4a55fb437c041a8f97**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MARÍA DEL PILAR ÁVILA LEAL**  
Demandado : **GLORIA OCHOA DE BENAVIDES**  
**LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO**  
Radicación : **180014003005 2021-00600 00**  
Asunto : **Niega Trámite Recurso**

El apoderado de los demandados presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, pero se advierte que el mismo fue allegado de manera extemporánea, pues para tal fin, de conformidad a constancia secretarial que antecede, contaba hasta el día 20 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 318 del CGP y el mismo fue remitido el día 23 de agosto de 2021, por tal motivo el recurso de reposición será rechazado por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078dc129d02ccb6ea1285ba7910b31956b405095262ac2575ebc8dfcb2ca9cdb**

Documento generado en 29/07/2022 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado : **ROQUE AGUIRRE ORTIZ**  
Radicación : **180014003005 2021-01237 00**  
Asunto : **No Accede Solicitud**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de seguir delante de ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante, empero, observa el despacho que no se allegó prueba de haberse surtido la citación para la notificación personal del demandado como lo dispone el art. 291 del CGP, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebba59943a953886b2a738b9f4384c7840a7da98199f8128c48cc20bfe84bc6a**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Prendario**  
Demandante : **FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCIÓN S.A.**  
Demandado : **YOLANDA ZAPATA PÉREZ**  
Radicación : **180014003005 2021-01684 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCIÓN YA**, contra **YOLANDA ZAPATA PÉREZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 10 de junio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 30 de junio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 11NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandaPrendario





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 160.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d606f9764ef1c4067fd767f64c932be2c0a9164688ce4717d0495dfaeb369d**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO  
Y CRÉDITO - UTRAHUILCA  
**Demandado** : EYNER PLAZA SOTO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00710 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **CINDY CAROLINA DURAN CUELLAR**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [carolina-9110@hotmail.com](mailto:carolina-9110@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fijese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a84c80784cacc593f882d547276946bd5141655e590ad6e34b67ca4a0dd787b**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MARÍA DEL PILAR ÁVILA LEAL**  
Demandado : **GLORIA OCHOA DE BENAVIDES**  
**LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00600** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

Los señores **GLORIA OCHOA DE BENAVIDES** y **LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO**, a través de apoderado judicial el Dr. **JAIME HILDEBRANDO HERNÁNDEZ NIÑO**, el día 27 de agosto de 2021, allegaron escrito visible a folio 10 de la carpeta digital, presentando contestación de la demanda y proponiendo excepciones de mérito, así las cosas y teniendo en cuenta el fundamento jurídico que se cita a continuación, el despacho ve viable tener a la demandada **GLORIA OCHOA DE BENAVIDES** por notificada por conducta concluyente, habida cuenta que el demandado **LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO** ya se encuentra notificado personalmente del presente proceso.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero: TENER** a la señora **GLORIA OCHOA DE BENAVIDES**, notificada por **conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **18 de mayo de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, desde el día de radicación del escrito mencionado.

**Segundo:** Por secretaría, efectúese el control de términos correspondiente.

**Tercero: RECONOCER** personería al Dr. **JAIME HILDEBRANDO HERNÁNDEZ NIÑO**, para que actúe como apoderado de los señores **GLORIA OCHOA DE BENAVIDES** y **LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98f10123366dd53a397a5519e4bda5f9a04cb6a34f9ce7d68b8cc1daa9711a0**

Documento generado en 29/07/2022 10:34:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CARLOS ALBERTO SILVA SILVA  
**Demandado** : TERESA DE JESÚS PARRA HOYOS  
**Radicación** : 180014003005 2021-00803 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CARLOS ALBERTO SILVA SILVA**, contra **TERESA DE JESÚS PARRA HOYOS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **30 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **TERESA DE JESÚS PARRA HOYOS**, compareció a este despacho judicial el día 28 de junio de 2022, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 11 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 11NotificaciónPersonalDemandado.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465bf1205b613f7464042fde545f5705202bc3b6a1e7c53f795da7e38dfe75c2**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MOTOS CAQUETÁ LTDA  
**Demandado** : MAYERLY VALENCIA FERIA  
JHONATAN GORDILLO TIRADO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00276 00  
**Asunto** : Previa Retención Vehículo

A folio 11 del expediente digital, obra respuesta del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá, sede operativa El Paujil, en la cual se indica que la medida de embargo respecto del vehículo tipo motocicleta con placas KUO-71F, fue debidamente inscrita, sin embargo se advierte que no se allegó el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **KUO-71F**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8096c919a77cc4ada7265ce4cf7989ff1423fef16788aa8d6976c10900b580**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **WILSON CABRERA RIVAS**  
Radicación : 180014003005 **2021-01409** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [jumagomunar159@gmail.com](mailto:jumagomunar159@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697873b045109db055c5de75548a773f2f414a2a5aca7e3ecb8094e5a602086c**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BLANCA LILIAN GORDILLO GUZMÁN**  
Demandado : **AUGUSTO GONZÁLEZ TORRES**  
Radicación : 180014003005 **2021-00523** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

El abogado **AUGUSTO EDUARDO GONZALES ARIAS**, actuando en representación del señor **AUGUSTO GONZALES TORRES**, demandado en el presente asunto, presentó memorial poder, contestación de demanda y excepciones de mérito.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero: TENER** al demandado **AUGUSTO GONZALES TORRES**, notificado por **conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **21 de julio de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo: ADVERTIR** a la demandada sobre el término de diez (10) días que dispone para descorrer el traslado de la demanda, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Por secretaría, efectúese el control de términos. Fenecido el traslado, por secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar al Dr. **AUGUSTO EDUARDO GONZALES ARIAS**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967e3cd4a296b628690bd582f4e1752686551f3eb13cb37c4e3c9b480df71a6b**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BLANCA LILIAN GORDILLO GUZMÁN**  
Demandado : **AUGUSTO GONZÁLEZ TORRES**  
Radicación : 180014003005 **2021-00523** 00  
Asunto : Corre traslado

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada a través de apoderado judicial, contestó la demanda y solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación, así las cosas, se correrá traslado de dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO: CÓRRASELE** traslado a la parte demandante **BLANCA LILIAN GORDILLO GUZMAN**, de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, que obra a folio 10 del expediente digital.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfcd94bb7f54a97dbb617daf99621a09e89a48a036de19f964c855579112a91**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS**  
**JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00519** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA** en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA** en este asunto, que recae en el abogado **HUGO GOMEZ LOAIZA**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [gomexabogado@hotmail.com](mailto:gomexabogado@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c401ba2e1a424c22e9aa03d727ac4318ae7551b1223374ff3d49fa65c4d15e1e**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ALIRIO ACEVEDO CRUZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01066 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ALIRIO ACEVEDO CRUZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 02 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto de fecha 10 de junio de 2022, para actuar en representación del demandado **ALIRIO ACEVEDO CRUZ**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 800.000, 00,** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37763a5b002ffda7e3c0ee3c648a4dd620f8217660482a6c49fd5cfef6242**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01271 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 09 de diciembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 13 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 14 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 13CitacionNotificacionPersonal.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 14NotificacionPorAviso.



cambio<sup>3</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.600.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268ac7a9ec4322714bd1ff555cbe1d815e5e45cb41acc624f6db120b5d0c603b**

Documento generado en 29/07/2022 09:40:39 AM

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ERCILIA VALLEJO CAPERA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00424 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la parte ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que





así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ACEPTAR** la renuncia a termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeab4d1cd5476110ceee529b71f0178d69bb0944f514904a1186d14993a7d68**

Documento generado en 29/07/2022 09:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

